

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 166.

El Comisario Jefe de Investigación y Vigilancia, me comunica con fecha 16 de los corrientes, haberse presentado en la Comisaria, Cayetano Liso Gómez, de 55 años de edad y con domicilio en esta capital, calle del Puente, núm. 2, manifestando que un hijo suyo, de 19 años de edad, estatura más bien baja, delgado, color blanco, viste americana de dril obscuro, pantalón del mismo género y alpargatas de suela de goma, residente en Pozalmuro donde prestaba sus servicios como oficial de Emiliano Garcia, ha desaparecido sin que se tengan noticias de él.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuera visto en algún término de la provincia, el Alcalde del mismo lo comunique al Comisario para que éste lo ponga en conocimiento del denunciante.

Soria 17 de Julio de 1935.

1308

El Gobernador,  
F. CORPAS.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD  
Y PREVISIÓN

**L E Y**

(Continuación)

Art. 11. Tendrán preferencia para colocarse en cuantas obras se realicen y actividades se desenvuelvan como medio de reducción del paro, los obreros aptos para el trabajo que reúnan estos requisitos:

- 1.<sup>o</sup> Figurar como parados en la oficina u oficinas de Colocación obrera en la provincia a que afecte la obra; y
- 2.<sup>o</sup> Llevar más tiempo parado en la localidad y ser cabeza de familia.

La obligación que supone este precepto para los patronos, concesionarios o adjudicatarios, se entiende de aplicación sólo en el caso de que entre los obreros que reúnan los requisitos referidos los hubiese de la especialidad de trabajo que para la obra se precise.

Art. 12. En aquellas industrias en que se justifique la necesidad del despido parcial de obreros por falta de trabajo, y también en las obras que estén incluidas en esta ley de Paro, se autoriza al Ministro del ramo para, oído el parecer del Jurado mixto que corresponda, establecer turnos de trabajo o reducir el número de días semanales de labor, quedando facultadas las Empresas para elegir entre ambas medidas.

*Exenciones tributarias*

Art. 13. Se da fuerza de ley al decreto de 14 de Marzo de 1933 creando el Instituto de Crédito de las Cajas generales de ahorro popular, dejando a salvo el estado de derecho por que se rigen las vigentes Instituciones o entidades análogas reguladas por leyes especiales.

En armonía con lo que dispone el artículo 21 de los Estatutos de creación del Instituto de Crédito de las Cajas generales de ahorro popular, este organismo o el Patronato de política social inmobiliaria queda autorizado para la concesión y entrega de los préstamos consignados en la vigente legislación de casas baratas a todos aquellos proyectos que previamente tuvieren la calificación condicional de los mismos y revisión de

los que se entienda no hayan cumplido la finalidad de esta ley.

El remanente de Deuda pública emitida con destino a la construcción de casas baratas y económicas, en virtud de las autorizaciones otorgadas por decretos de 18 de Abril y 29 de Julio de 1930, elevados a ley en 9 de Diciembre de 1931, se aplicará al pago de la prima a la construcción, consignada en el artículo 35 del decreto ley de 10 de Octubre de 1924, y a cubrir la diferencia de préstamo hipotecario pospuesto inmediatamente al que realice el Instituto de Crédito, hasta completar, si fuera necesario, los tantos por 100 que autoriza la ley de Casas baratas.

Se entenderán comprendidas entre las operaciones que el Instituto puede realizar, los préstamos autorizados en el artículo 21 de sus estatutos, cuando se otorguen para la adjudicación de proyectos de casas baratas que hayan de realizarse bajo la inspección de los Ayuntamientos, bien sea por éstos directamente, bien por Sociedades o particulares a los que los municipios presten su colaboración para el fomento de la vivienda barata.

Art. 14. Las Sociedades inmobiliarias que en sus estatutos contengan como único objeto o fin la construcción de viviendas, bien para explotarlas directamente por arriendo u otra forma jurídica análoga, bien para cederlas por venta al contado o a plazos a particulares, vendrán obligadas al pago de la contribución territorial, con recargos municipales por las tierras y viviendas de que sean dueños, quedando exentas de todos los demás impuestos del Estado y arbitrios municipales y provinciales que no se exijan a los particulares propietarios de tierras y edificios o solares, incluso los de derechos reales y timbre correspondientes a la constitución, modificación, transformación y disolución de tales Sociedades.

Las fincas propiedad de las Sociedades inmobiliarias estarán exentas del pago de contribución territorial si la cantidad que tiene que tributar por todos los conceptos que corresponden a las Sociedades anónimas, o sea por tarifa tercera, tarifa segunda, timbre de negociación y beneficio neto es superior a la contribución territorial que corresponde a la finca; y en caso contrario, o sea si estos tributos son inferiores a la contribución territorial que debiera pagarse por los inmuebles, las Sociedades inmobiliarias quedan obligadas a abonar al Estado el resto hasta completar la cifra que represente esta contribución territorial.

Las Sociedades inmobiliarias propietarias de fincas que gocen de exenciones tributarias concedidas por la ley de Saneamiento y reforma in-

terior de poblaciones, de 18 de Marzo de 1895; por la ley de Ensanche de 1892 o por cualquier otra ley especial, computarán en el cálculo anterior como abonado al Estado en concepto de territorial la que correspondería a las fincas sin tener en cuenta las exenciones citadas.

Art. 15. A los particulares o Sociedades inmobiliarias que se decidan a construir casas de renta, comenzando la edificación antes del 31 de Diciembre de 1935, y las terminen antes de 31 de Diciembre de 1936, se les otorgarán los beneficios que concede el artículo 13 de la ley de Saneamiento o mejora interior de grandes poblaciones, con aplicación a todos los municipios, siempre que se trate de uno de los casos siguientes:

1.º Derribo de fincas situadas fuera de las alineaciones oficiales y construcciones de nuevos edificios, con arreglo a las Ordenanzas municipales, y concesión gratuita a favor del municipio de la faja destinada a vía pública.

2.º Derribo de fincas declaradas insalubres antes de la promulgación de esta ley, y construcción de nueva casa de pisos de renta.

3.º Construcción y ampliación de casas de pisos, en las que los alquileres y demás servicios y percepciones de propietarios por cada vivienda no excedan en ninguna de ellas: de 50 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 50.000 habitantes; de 75 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 100.000 habitantes; de 100 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 200.000 habitantes; de 150 pesetas mensuales, en poblaciones con más de 200.000 habitantes, y de 250 pesetas mensuales, en Madrid y Barcelona.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para declarar la exención, durante un plazo de cinco años, del pago de la contribución territorial urbana, a los edificios que se construyan durante los tres años siguientes a la promulgación de esta ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que exista en la población un grave problema de paro obrero en el ramo de la construcción

2.ª Que se aprecie la falta de viviendas teniendo en cuenta el número de habitantes y las necesidades de la población.

En todo caso, se hará la bonificación del 75 por 100 durante diez años para los edificios de nueva planta o reedificación total, destinados a vivienda propia de agricultores, en los núcleos de población rural que no excedan de 1.000 habitantes, siempre que fueren construidos dentro de los tres años expresados.

(Se continuará.)

## DECRETO

El Censo electoral social, establecido en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, ha venido rigiéndose por el decreto de 25 de Mayo de 1931, que establecía su organización y las normas a que debían sujetarse las Asociaciones que habían de inscribirse en él, y por la ley de 8 de Abril de 1932, que regulaba los requisitos y condiciones que habían de reunir las Asociaciones profesionales para merecer este título.

La interpretación de estas normas, especialmente de la segunda, no se ha sometido a criterio fijo, y las rectificaciones anuales del Censo no se han llevado a cabo con aquella puntualidad y celo que hubiera precisado para que el Censo respondiese en cada momento a la realidad social y profesional.

Ultimamente han sido suspendidas o disueltas por la autoridad judicial o gubernativa algunas de estas Asociaciones profesionales, sin que oportunamente se haya tomado de ello nota en el Censo social.

Habrà, pues, que subsanar todos estos errores; pero prácticamente tal vez sea más conveniente ordenar la confección de un nuevo Censo y aprovechar la oportunidad para que se realice con normas más claras y precisas y se rectifique en cada momento con la precisión debida para garantizar su exactitud y fidelidad.

Por otra parte, se precisa que el Censo registre aquellas organizaciones que agrupan a entidades profesionales primarias en la localidad, en la región o en la Nación entera.

Por no inscribirse en la actualidad estas entidades, hoy no sería posible determinar con certeza cuál es la organización más representativa en cada sector profesional.

Por esto, aunque a tales organizaciones no se las conceda derecho electoral, toda vez que lo tendrán las entidades que las integren siempre que se inscriban en el Censo, se hace preceptivo para aquéllas con carácter obligatorio la inscripción, así como se establece que las repetidas organizaciones deberán cumplir todos los requisitos que para las Asociaciones profesionales establece la ley de 8 de Abril de 1932.

Es notoria la conveniencia de convocar Conferencias nacionales de distintos ramos de la producción y la existencia de organismos paritarios, cuya jurisdicción es interregional, por todo lo cual es indispensable que, sin perjuicio de que la Generalidad de Cataluña organice y desenvuelva el censo de actividades profesionales de aquella región, se tenga en el Ministerio constancia de las Asociaciones allí existentes, para las que se hace también preceptiva la inscripción en el

Censo electoral social, a los efectos de designar representantes en los organismos interregionales o nacionales.

Por las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente decreto se considerarán anuladas y sin ningún valor ni efecto cuantas inscripciones existan en el Censo electoral social, tanto en su Sección patronal, como en su Sección obrera, e igualmente en la Sección especial.

Art. 2.º A contar de la misma fecha podrán solicitar su inscripción en dicho Censo todas aquellas Sociedades que, reuniendo los requisitos necesarios para ello, deseen figurar incluidas en el mismo, a los efectos de tomar parte en las elecciones de representantes de las clases profesionales respectivas en los organismos oficiales encargados de interpretar o aplicar la legislación del trabajo.

Art. 3.º Sin perjuicio de que la Generalidad de Cataluña organice el Censo electoral social de aquella región, deberán inscribirse en el Censo electoral social del Ministerio las Asociaciones patronales y obreras establecidas en Cataluña.

En este caso, las peticiones de inscripción se cursarán al Ministerio por conducto del Delegado especial de Trabajo en Cataluña.

En dicha Delegación especial se llevará el correspondiente libro registro.

Art. 4.º Se considerarán Asociaciones patronales, a los efectos de la inscripción en el indicado Censo:

a) Las Asociaciones constituidas por patronos con arreglo a la ley de Asociaciones profesionales de 8 de Abril de 1932.

b) Las Asociaciones civiles o Compañías mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros.

Art. 5.º Se considerarán Sociedades obreras inscribibles en el Censo electoral social las formadas exclusivamente por trabajadores individuales, con arreglo a la ley de Asociaciones profesionales de 8 de Abril de 1932.

Art. 6.º Los organismos denominados Uniones, Federaciones o Confederaciones, a que se refieren los artículos 21 y 23 de la ley de 8 de Abril de 1932, no tendrán derecho electoral, pero será preceptiva para dichas organizaciones la inscripción en el Censo electoral social, así como su inscripción en la Delegación de Trabajo en que tenga su domicilio social la entidad interesada.

A dichas organizaciones les serán aplicables

los preceptos que la ley de 8 de Abril de 1932 establece para las Asociaciones profesionales primarias.

Art. 7.º El Censo electoral social se dividirá en dos Secciones, una patronal y otra obrera.

Cada una de dichas Secciones se dividirá, a su vez, en los veinticuatro grupos siguientes:

Grupo primero.—*Industrias del mar, Pesca y Almadras.*

Grupo segundo.—*Industrias agrícolas y forestales.*—Agricultura en general.—Ganadería.—Explotaciones forestales y agrícolas.—Preparación de la madera en los lugares de extracción.—Corcho.—Industria corchotaponera.—Resinación.—Leña y carbones vegetales.—Cedacería.—Cestería.—Espartería.—Arboricultura.—Horticultura.—Selvicultura.—Apicultura.—Cultivo y elaboración del tabaco.

Grupo tercero.—*Industrias de la alimentación.*—Molinería.—Galletas y pastas alimenticias.—Panadería.—Carnes y embutidos.—Conservas de todas clase (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc.) aceites y grasas.—Azucareras.—Mantequería y quesería.—Chocolaterías.—Pastelerías.—Confiterías.—Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores.—Destilerías y otras industrias relativas a bebidas.—Cervezas y gaseosas.—Hielo artificial.

Grupo cuarto.—*Industrias extractivas.*—Minas, salinas, alumbramiento de aguas.

Grupo quinto.—*Siderurgia y metalurgia.*—Fábricas metalúrgicas.—Fabricación de lingotes, planchas, chapas, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.—Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.—En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de hierro, cobre, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

Grupo sexto.—*Pequeña metalurgia.*—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura, siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales.—Aceros especiales.—Calderería.—Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc.—Organos y accesorios.—Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste.—Metalistería.—Herramientas para la industria y trabajo.—Objetos de cinc, lata, palastro, etc.—Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales.—Estampación.—Galvanoplastia.—Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.—Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y clavería metálica.—Fábricas de armas de fuego y blancas.—Cuchillería, (de mesa e industrial).—Balanzas, básculas, pesas, arcas para cauda-

les, objetos de lampistería y fontanería.—Aparatos de ventilación y calefacción.—Orfebrería.—Joyería.—Bisutería.—Relojería.—Juguetería mecánica.

Grupo séptimo.—*Material eléctrico y científico.*—Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado.—Óptica.—Fotometría.—Topografía.—Astronomía.—Meteorología.—Música.—Medicina.—Cirugía.—Instrumentos para medir y pesar.—Material de enseñanza y laboratorio.

Grupo octavo.—*Industrias químicas.*—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura.—Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal.—Gases, ácidos y sales.—Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes.—Subproductos de la destilación de la hulla.—Refinería.—Pólvoras y explosivos.—Caucho.—Celuloide y similares.—Papel y cartulina.—Cartón, producción y manufactura.—Piel y cueros (curtidos, peleterías).—Objetos de acero y piel.—Papeles y cartones.

Grupo noveno.—*Industrias de la construcción.*—Canteras.—Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas: cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales.—Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios.—Carpintería de armar.—Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

Grupo décimo.—*Industrias de la madera.*—Sillería y tapicería.—Torneros en madera, hueso y marfil.—Tallistas.—Trabajos en la madera.—Aserraduras mecánicas.—Carpintería.—Toneletería.—Molduras.—Escultura.—Marquetería.—Fabricación de objetos de mimbre y junco.

Grupo undécimo.—*Industrias textiles.*—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; aprestos.—Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido.—Fabricación de cuerdas.

Grupo duodécimo.—*Industrias de confección, vestido y tocado.*—Guarnicionería.—Zapatería.—Colchonería.—Sombrerería.—Gorrería.—Confección de ropas de todas clases.—Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.)—Tintorerías, lavado y planchado.—Flores.—Plumas.—Otras industrias relacionadas con el tocado.

Grupo decimotercero.—*Artes gráficas y Pren-*

sa.—Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica.—Editoriales.—Prensa periódica.—Encuadernación.

Grupo décimocuarto.—*Transportes ferroviarios*.—Todos los servicios y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

Grupo décimoquinto.—*Otros transportes terrestres*.—A) Tracción mecánica.—B) Tracción de sangre.

Grupo décimosexto.—*Transportes marítimos y aéreos*.

Grupo décimoséptimo.—*Agua, gas y electricidad*.—Servicios de producción y distribución.

Grupo décimoctavo.—*Comunicaciones*.—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

Grupo décimonoveno.—*Comercio*.—Almacenes.—A) Comercio en general.—B) Comercio de la alimentación (artículos de comer, beber y arder).—C) Corredores, viajantes y comisionistas.

Grupo vigésimo.—*Hostelería*.—Hoteles.—Fondas.—Restaurantes.—Cafés.—Bares.—Cervecerías.—Tabernas.—Otros establecimientos similares.

Grupo vigésimoprimerio.—*Servicios de higiene*.—Baños.—Peluquerías.—Limpiabotas.—Otros servicios de higiene y aseo.

Grupo vigésimosegundo.—*Banca, Seguros y Oficina*.—A) Banca.—B) Seguros (empleados y agentes).—C) Escritorios, despachos y oficinas.—D) Técnicos de la industria privada.

Grupo vigésimotercero.—*Espectáculos públicos*.

Grupo vigésimocuarto.—*Otras industrias y profesiones* que no tienen clasificación especial en los grupos anteriores.

Art. 8.º Para poder ser inscritas en el Censo electoral social, las Asociaciones deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en instancia extendida en papel común, haciendo constar los siguientes particulares:

- A) Título o denominación de la entidad.
- B) Localidad en que resida y domicilio social.
- C) Clases o clase de industria o trabajo a que los socios se dediquen.
- D) Fecha de su constitución.
- E) Declaración de si pertenece o no a alguna Federación o Asociación local, provincial, regional o nacional de carácter genérico, y, caso afirmativo, cuál sea ésta, con determinación de la fecha de ingreso en la misma.
- F) Firmas del Presidente y del Secretario de la Asociación y sello de la misma.
- G) Declaración en que se especifiquen las entidades filiales o secciones de carácter benéfico, mutualistas, etc., que tengan establecidas.

Acompañarán, además, a la referida instancia los siguientes documentos:

Primero. Un ejemplar de los estatutos o reglamentos porque se rija la Asociación, o copia de la escritura de constitución, si se trata de una Sociedad mercantil.

Segundo. Certificación de hallarse inscrita en el registro de Asociaciones profesional de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente, expedida por dicha Delegación, o bien, si se trata de una entidad comercial, certificado de inscripción en el registro mercantil o declaración de hallarse inscrita en dicho registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

Tercero. Relación nominativa de los socios que constituyan la entidad, certificada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. En dicha certificación se hará constar, en el caso de que se trate de Asociación que agrupe varias clases de profesiones, oficios o trabajos, los socios que correspondan a cada uno de ellos, y cuando abarque distintas localidades, los que correspondan a cada una de ellas.

Cuarto. Las Sociedades patronales acompañarán, además, una declaración jurada del número de trabajadores que los socios ocupen, clasificando, igualmente, dicho número entre las distintas especialidades a que, en su caso, los socios correspondan.

La misma declaración, respecto del número de los trabajadores ocupados, habrán de presentar las Sociedades mercantiles.

Art. 9.º La formación, conservación y renovación del Censo electoral social estarán encomendadas a la Dirección general de Trabajo.

La mencionada Dirección general procederá al examen de cada instancia y de los documentos anejos, y podrá reclamar de la entidad solicitante cualesquiera otros datos que estime necesarios, así como comprobar, por los medios que juzgue convenientes, los que aquélla haya suministrado, y como resultado de ello, concederá o denegará la inscripción solicitada, y comunicará su resolución a la Asociación o entidad interesada, la cual podrá recurrir contra la denegación en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación, ante el Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, quien resolverá en resolución razonada y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, sin ulterior recurso.

De cada inscripción que se lleve a cabo se dará cuenta, al propio tiempo que a la entidad interesada, al Delegado de Trabajo correspondiente, quien hará constar aquélla en el registro corres-

pondiente de Asociaciones, y el expediente de cada una de ellas.

Trimestralmente la Dirección general de Trabajo publicará en el *Boletín oficial* del Ministerio y en la *Gaceta de Madrid* la relación de las Sociedades patronales y obreras instritas en el Censo electoral social durante dicho período, y contra tales inscripciones podrán las demás Asociaciones de igual clase interponer, en igual forma y término, el mismo recurso que se concede en el párrafo anterior.

Igual recurso se concederá al publicarse la relación de las Sociedades con derecho a tomar parte en la constitución o renovación de cualquier organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Art. 10. Cuando una Asociación solicitante declare tener socios o emplear obreros de industrias o trabajos clasificados en varios de los grupos profesionales en que se divide el Censo electoral social, se inscribirá aquélla en cada uno de los grupos correspondientes con el número de socios o de obreros empleados en los trabajos o industrias comprendidos en cada grupo.

Cada una de estas inscripciones se considerará separadamente, a los efectos de los recursos previstos en los párrafos anteriores.

Art. 11. Las listas del Censo electoral social se hallarán constantemente a disposición del público, para su examen, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Trabajo.

Art. 12. Durante el mes de Enero de cada año, comenzando por el de 1937, todas las entidades inscritas en el Censo electoral social estarán obligadas a remitir a la Dirección general de Trabajo, para las rectificaciones pertinentes, una declaración jurada del número de socios que agrupen, acompañando relación nominal de los mismos, y las patronales enviarán, además, declaración jurada del número de obreros que empleen; todo ello en la forma que indica el artículo 7.º del presente decreto.

Las entidades que no cumplan este requisito quedarán «ipso facto» excluidas del Censo.

Art. 13. Verificadas las rectificaciones consiguientes, el Censo electoral social se publicará, dentro del mes de Marzo de cada año, en el *Boletín oficial* del Ministerio y en la *Gaceta de Madrid*, y durante el mes de Abril siguiente, las entidades a que puedan afectar los errores o inexactitudes que se advirtiere en el Censo, podrán dirigir las oportunas reclamaciones a la Dirección general de Trabajo, por la que se procederá a la debida comprobación y rectificación, en su caso, comunicando su resolución directamente a los interesados.

Art. 14. Siempre que se compruebe un error o inexactitud imputable a la malicia de la entidad que hubiera aportado los datos para su inscripción, la Dirección general propondrá al Ministro la oportuna sanción, que podrá consistir en privar a la entidad del derecho electoral en una o más convocatorias e incluso en excluirla del Censo, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar si se hubiese cometido falsedad en documento público.

Art. 15. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se facilitarán a los interesados modelos de instancias y demás documentos que habrán de presentar tanto para la inscripción como para la rectificación anual.

Art. 16. Los documentos que habrán de presentar las Asociaciones para su inscripción en el Censo y para las rectificaciones sucesivas, se acomodarán a los modelos que oportunamente se publicarán en la *Gaceta* y de los cuales se facilitarán ejemplares por el Ministerio y por las Delegaciones provinciales de Trabajo a todos los elementos interesados que lo soliciten.

Art. 17. Por la Dirección general de Trabajo se llevará además un Censo especial, en el que habrán de figurar las entidades de la índole que a continuación se indica y que soliciten su inscripción en el mismo a los efectos de poder tener derecho electoral para la designación de representantes en organismos oficiales dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, o de otros centros.

Dicho Censo se dividirá en las tres Secciones siguientes.

Primera. Sindicatos agrícolas, Cajas rurales de ahorro y préstamo.

Segunda. Pósitos y demás organizaciones de pescadores.

Tercera. Cooperativas y Mutualidades no comprendidas en las Secciones anteriores.

Las entidades indicadas que soliciten la inscripción deberán acompañar a la instancia los documentos a que alude el artículo 7.º de este decreto, en la parte que les afecte.

Igualmente en el mes de Enero de cada año habrán de rectificar su inscripción en la forma indicada en el artículo 12.

Art. 18. Los Delegados de Trabajo comunicarán a la Dirección general las resoluciones de las autoridades gubernativas o judiciales sobre suspensión o disolución de Asociaciones en cuanto aquéllas se hayan adoptado.

La Dirección general de Trabajo interesará trimestralmente de los Ministerios de Gobernación y de Justicia, caso de no haberse recibido ya de oficio, una relación de las Asociaciones que

se hallen suspendidas gubernativamente y de las suspendidas o disueltas por orden judicial.

La Sección de Censo hará las anotaciones que correspondan en los expedientes de las Asociaciones interesadas,

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a este decreto.

Art. 20. El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará las disposiciones y normas que sean convenientes para la aplicación del presente decreto.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

Nota. Los modelos a que hace referencia el decreto anterior se publican en la *Gaceta* del día 12 del actual.

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de fecha 1.º de Noviembre próximo pasado que resolvió quedara en suspenso la convocatoria de elecciones para la constitución y renovación de Jurados mixtos, tuvo como fundamento el que en su preámbulo se consigna: lo indeterminado de la capacidad legal de las Asociaciones inscritas a la sazón en el Censo electoral social, para intervenir en las correspondientes operaciones electorales.

Anulado dicho Censo por virtud del decreto de esta fecha y dispuesto en el mismo que, a partir de su promulgación, quede de nuevo abierto el registro para todas aquellas Asociaciones que aspiren a ejercitar las facultades que de la inscripción en el expresado Censo se derivan, se está en el caso de anular la disposición prohibitiva mencionada, y de señalar la fecha en que deba quedar establecido el libre desenvolvimiento de las citadas actividades electorales conducentes a la representación en los organismos paritarios.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que quede derogada la orden de 1.º de Noviembre de 1934.

2.º Que a partir del 15 de Septiembre próximo, se proceda a la renovación de todas las representaciones de los Jurados mixtos de Trabajo que, a tenor de lo marcado en el artículo 103 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, hayan finalizado su mandato.

3.º Que igualmente a partir del plazo indicado, se formalice la convocatoria de elecciones pa-

ra constituir los Jurados mixtos de nueva creación pendientes de la designación de sus Vocales y de aquellos que se creen en lo sucesivo; y

4.º Para una y otras convocatorias servirán de base los datos que aparezcan en el Censo electoral social, como consecuencia de la renovación preceptuada en el decreto de esta fecha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.—FEDERICO SALMON.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

#### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

La Junta Nacional contra el paro, en uso de las facultades que le confiere el art. 6.º de la ley de Paro de 25 de Junio de 1935, abre un primer concurso para la construcción de edificios públicos, con cargo a los fondos especiales que previene esta ley, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Podrán acudir a este concurso, además de las Corporaciones públicas, los particulares o empresas que estén legalmente capacitadas para ello.

2.ª Las proposiciones se dirigirán a la Secretaría de la Junta Nacional contra el paro. (Ministerio de Trabajo.)

3.ª El plazo de presentación de los pliegos y proyectos vencerá el 1.º de Septiembre próximo. Las adjudicaciones deberán estar hechas en 1.º de Octubre de 1935.

4.ª Las proposiciones contendrán:

1.º Un estudio técnico, económico y financiero sobre las construcciones que en cada localidad puedan hacerse para substituir a los locales alquilados; número de éstos con indicación de los alquileres que satisfacen.

2.º El proyecto y presupuesto de dichas construcciones, que deberá ser aprobado por la autoridad competente para ello, previos los trámites procedentes en los respectivos Ministerios, o el recibo justificativo de haber sido presentado el proyecto en tiempo oportuno.

3.º El compromiso de entregarlas antes del 1.º de Enero de 1937.

4.º El número de obreros que aproximadamente se colocarán en la obra y jornales que se invertirán.

5.º El compromiso del peticionario a someterse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras.

5.ª La Junta de paro propondrá al Consejo de Ministros las adjudicaciones sobre la base del

pago durante cincuenta años como máximo del alquiler que actualmente se viene abonando por el edificio que se substituye, y del pago durante la ejecución de las obras del 20 por 100 como máximo, en concepto de primas, como compensación y estímulo por el cobro diferido.

6.<sup>a</sup> El Estado se reserva el derecho de adquirir los proyectos presentados, para su contratación con tercera persona, o para su realización por gestión directa.

Soria 15 de Julio de 1935.—El Delegado de Trabajo accidental, A Fuente. 1300

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA  
DE SORIA

*Circular*

La Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, ha dispuesto que cumpliendo la orden del Ministerio de Agricultura del 12 de Marzo del corriente año, los Veterinarios que no figurando en el escalafón provisional de Inspectores municipales Veterinarios deseen ser incluidos en el mismo, han de solicitarlo de la Dirección citada en instancia acompañando los justificantes de sus servicios, a cuyo efecto dá un plazo de veinte días a contar de la fecha de su anuncio en este periódico oficial.

En vista de ello, esta Inspección hace saber por medio de esta circular a todos los Veterinarios que ejercen en esta provincia, y que se encuentran en las condiciones citadas, que dentro del plazo señalado tienen que mandar una instancia al Director general de Ganadería por conducto de esta Inspección, pidiendo su inclusión en el escalafón y acompañando el certificado de Alcaldía justificando sus servicios.

Soria 15 de Julio de 1935.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás. 1309

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Conservación y reparación de carreteras.—Anuncio*

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 239, 240, 257 al 260, 268, 269 y travesía exterior de Agreda de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, ejecutadas por su contratista D. Bernardo Esteban Martín, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Calderuela, Aldealpozo, Matalebreras, Muro de Agreda y Agreda, donde radican estas obras,

certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 16 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1310

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

*Secretaría de gobierno*

D. Carlos Crespo y Fernández de Córdova, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos,

Certifico: Que por la Sala de gobierno de esta Excma. Audiencia, en sesión celebrada el día 10 de Julio, previas las formalidades exigidas en el art. 5.º de la ley de Justicia municipal, fueron designados para desempeñar los cargos de justicia municipal vacantes en la provincia de Soria, los señores que a continuación se indican:

*Partido de Agreda*

Juez suplente de Villar del Campo, a D. Eugenio Pascual Delso.

*Partido de Soria*

Fiscal propietario de La Alameda, a D. Celestino Alejandro Portero.

Lo que se hace público a los efectos determinados en el núm. 8.º del art. 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 11 de Julio de 1935.—El Secretario de gobierno, Carlos Crespo. 1305

**Ayuntamientos**

ALCOZAR

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este municipio la cantidad de 2.911'92 pesetas, se anuncia al público su reparto por diez días para que el que desee préstamos pueda solicitarlo ante este Ayuntamiento o ante la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos) Madrid.

Alcozar 10 de Julio de 1935.—El Alcalde, Francisco Aguilera. 1303

SORIA.—Imprenta provincial.